

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00172-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, ENERO VEINTISIETE (27) de dos mil VEINTIDOS (2022). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra BLANCA YOLI VELA PINTO, informándole que el término otorgado a la parte demandad para cancelar la obligación o presentar excepciones está vencido y pasó en silencio. Provea.



**MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ**  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00172-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas; ENERO VEINTISIETE (27) de Dos Mil VEINTIDOS (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra BLANCA YOLI VELA PINTO, con informe de que el término de traslado concedido a la demandada para cancelar lo adeudado o proponer excepciones está vencido y pasó en silencio.

**HECHOS:**

- 1°. El demandado aceptó y firmó el pagaré base de la ejecución a favor de la parte demandante.
- 2°. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el saldo de la obligación.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Que se libre mandamiento de pago, Así:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. **800037800-8** y en contra de la señora **BLANCA YOLI VELA PINTO** identificada con la **C.C. 41.056.938**, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7'264.264.268.00), por concepto de capital insoluto contenido en título valor (pagaré) No. 071036100002685.
  - b) Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF +40.9 puntos porcentuales, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'992.298.00) liquidados desde el día quince (15) de noviembre de 2019 al día quince (15) de diciembre de 2019.
  - c) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital vencido es decir SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7'264.264.268.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el dieciséis (16) de noviembre de 2019, y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos de ley, se libró auto del 21/01/2021, providencia por medio la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas antes indicadas.

El demandado BLANCA YOLI VELA PINTO se notificó del mandamiento de pago en forma personal tal como se desprende de los archivos 12-15 del proceso digital.

Se le imprimió al proceso, el trámite del proceso ejecutivo - Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

No se observa causal alguna que motive declarar nulidad.

### **SE CONSIDERA:**

El título valor, Pagare, base de recaudo, según los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con los del art. 422 del CGP; en razón, a contener una obligación clara, expresa y exigible.

No ejerció ningún medio de defensa la parte pasiva, pues el plazo otorgado para ello venció sin pronunciamiento exceptivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso reza:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A efectos de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado, se condenará en costas a la parte demandada y se fijaran agencias en derecho a tener en cuenta en dicha liquidación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia,

### **RESUELVE:**

**1°. ORDENASE** seguir adelante con la presente ejecución, según el mandamiento de pago proferido el 21/01/2021, favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de BLANCA YOLI VELA PINTO.

**2°. ORDENASE** que se practique la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del CGP.

**3°. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de \$1'400.000,00 pesos M.L., los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas.

**4°. ORDENASE**, una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el art. 447 del CGP., el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia (Amazonas), **28 de enero de 2022**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **6.** –

Firmado Por:

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38a285e81e79df59e2fe8d73fbc0e4e658b06e7f20f943d7afcb9c7c02c08c**

Documento generado en 27/01/2022 05:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>